La Plata, (*fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN*).

**AUTOS Y VISTOS:** Este expediente FLP 47321/2023 -Sala III- "C., M. A. c/ SWISS MEDICAL SA Y OTRO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora N° 3, Secretaría N° 10;

**Y CONSIDERANDO:**

**I. La decisión recurrida y los agravios.**

1. La intervención del Tribunal se encuentra motivada en el recurso de apelación de la parte actora y la empresa demandada contra la sentencia definitiva dictada por el juez de grado.

1.1. Los agravios de la accionante, en sustancia, sostienen la virtualidad de la materia litigiosa e invocan la irrazonabilidad de los aumentos dispuestos por la empresa de medicina prepaga demandada. Además, en forma particular, impugnó la decisión por no haber declarado la inconstitucionalidad de las normas del DNU 70/2023 en cuanto refieren a la medicina prepaga.

1.2. La empresa demandada, por su parte, se agravió en lo referente al límite de aumentos dispuesto en la sentencia sin haber invalidado constitucionalmente del DNU referido, la razonabilidad de los incrementos dispuestos y las costas del proceso.

2. Los agravios fueron contestados por las partes.

**II. Consideración de los agravios.**

1. Debe indicarse que este Tribunal ha enfrentado una creciente cantidad de litigios derivados de los incrementos en las mensualidades del servicio de medicina prepaga que fueron consecuencia de los cambios normativos operados por el DNU 70/2023. En ese contexto, bajo las circunstancias y razones que se recordaron

anteriormente, se otorgó oportuna tutela cautelar en los casos que así lo justificaron.

1.1. Ahora, en este estadio procesal, corresponde emitir un juicio sobre el fondo del asunto a la luz de la postulación de la accionante. En tal sentido, debe descartarse que la cuestión analizada haya perdido virtualidad ni se haya tornado abstracta. Ello es así, en tanto, la parte actora demostró suficientemente el interés en obtener un pronunciamiento y la esencia del planteo mantiene actualidad, circunstancias que justifican una respuesta jurisdiccional. A ello cabe añadir que el asunto traído constituye un supuesto que podría reiterarse y ello exige un pronunciamiento que oriente decisiones futuras (véase doctrina de "Fallos" 316:479, 310:819, 324:4064 y 340:914)"

Las circunstancias e implicancias del asunto fueron analizadas y resueltas por este Tribunal en el precedente "Ramírez" (FLP 2570/2024, resolución 24/10/24, disponible en el vínculo por el Sistema de Consulta Web del PJN) a cuyo desarrollo y conclusiones cabe remitir por resultar análogo y aplicable al caso de autos.

*(i)* Allí, en sustancia, se señaló que la cuestión a decidir en autos no es el acierto o la conveniencia de la implementación de determinada política en materia económica o sanitaria sino determinar, en el caso concreto, si existe vulneración al orden jurídico vigente.

*(ii)* La medicina prepaga tuvo un notable crecimiento en el país. El Estado desarrolló un marco normativo para regir la actividad que comprende desde los instrumentos convencionales y las leyes del Congreso hasta un numeroso conjunto de decretos y resoluciones. La jurisprudencia de la Corte Suprema, al interpretarlo, afirmó que aquellas empresas, más allá de sus fines

comerciales “tienen a su cargo una trascendental función social que está por encima de toda cuestión comercial”.

*(iii)* El objeto discutido en esta causa compromete derechos de jerarquía constitucional: la salud, la vida, como también, la protección de las personas usuarias y consumidoras. Asimismo, con idéntico rango, el derecho a asegurar una tutela judicial efectiva a aquellas personas -con énfasis en las que se encuentren en situación de vulnerabilidad- que concurran a los tribunales en defensa de aquellos.

*(iv)* El actuar de la empresa demandada, en cuanto al modo de disponer los aumentos no fuerazonable y contradice -además- las normas de protección de los usuarios y consumidores. El Poder Ejecutivo ha desarrollado un accionar mudable respecto a la regulación de la medicina prepaga. Pero es claro que se opuso judicialmente a los incrementos que habían nacido del decreto de necesidad y urgencia que dictó. Esta circunstancia es singularmente relevante y refuerza la conclusión alcanzada respecto de la irrazonabilidad de los aumentos.

*(v)* La actividad de las empresas de medicina prepaga -si bien el Poder Ejecutivo dentro de su esfera y en la medida jurídicamente posible puede establecer la modalidad que considere pertinente para la regulación- está sujeta al control estatal pues ellas inciden no solo en asuntos comerciales, sino que su tarea vincula a cuestiones de salud pública. Dicho deber de regulación y fiscalización de la asistencia de salud -sea prestada por personas públicas o privadas- es sostenido también por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**2. El planteo de inconstitucionalidad de los art. 267 y 269 del DNU 70/2023.**

2.1. El recurrente se agravió expresamente respecto a que la decisión de grado no declaró la invalidez constitucional de la norma de referencia.

2.2. La naturaleza de la acción procesal *sub examine* y las particularidades del caso conducen al Tribunal a pronunciarse sobre el punto pretendido.

**3. Los decretos de necesidad y urgencia. Sus bases constitucionales y la jurisprudencia que los orientan.**

El decreto 70/2023 fue dictado en acuerdo general de ministros con fecha el pasado 20 de diciembre de 2023 y publicado al día siguiente en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo invocó razones "de necesidad y urgencia" y, con esa alusión, consideró que su actuación se amparaba en el artículo 99 inciso 3° de la Constitución Nacional.

Esta norma dice así: "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente,

cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

Los requisitos para la emisión de tales decretos y la validez constitucional, en distintos casos en los que el Poder Ejecutivo actuó invocando dichas normas, ha sido motivo de una extensa jurisprudencia de la Corte Suprema, tanto antes como después de la reforma constitucional de 1994 que introdujo expresamente esta clase de decretos en la competencia del Poder Ejecutivo. En "Fallos" 313:1513, in re "Peralta" la Corte examinó la figura desde los orígenes de nuestra organización constitucional. Tras la enmienda de 1994 y frente a un nuevo texto, la Corte se pronunció en distintas ocasiones. A los efectos de esta causa, el Tribunal guiará su análisis bajo las pautas establecidas en los más recientes precedentes, esto es, los de "Fallos" 338:1048 "Asociación Argentina de Compañías de Seguros", 333:633 "Consumidores Argentinos", 344:2690 "Pino Seberino" y "Cencosud", sent. del 13-8-2026.

En sustancial síntesis la Corte sostiene que:

a) La admisión de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país.

b) Así, para el ejercicio de esta facultad de excepción, el constituyente exige -además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo- que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia. Con relación a esto último, es atribución de la Corte evaluar, en cada caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos. En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el artículo 99, inciso 3°, del texto constitucional, estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima.

c) Cabe descartar de plano, como inequívoca premisa, los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer una norma excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son. El texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

d) El Poder Ejecutivo para "paliar una supuesta situación excepcional" no debe efectuar reformas que "revisten carácter permanente modificatorias de leyes del Congreso Nacional". O,

dicho con otro giro, evitar cambios que, en vez de constituir "una decisión de tipo coyuntural" para mitigar una circunstancia concreta en un sector, sistema o régimen, "traducen la voluntad de modificarlo de manera permanente sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé para la sanción de las leyes".

e) Para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

**4. El DNU 70/2023, en cuanto modifica la ley 26.682 de Marco Regulatorio de Medicina Prepaga, a la luz de estas reglas.**

4.1. Así expuestas las reglas constitucionales y la jurisprudencia de la Corte, se deben examinar los fundamentos que el Poder Ejecutivo ha empleado para dictar el decreto impugnado.

Debe formularse una aclaración inicial. Es cierto que el decreto expone con singular extensión los motivos que determinaron al Poder Ejecutivo a actuar de ese modo. Pero cabe reparar que esa extensa argumentación desarrollada en varias páginas está referida a un gran número de cambios

legislativos y los fundamenta –con criterio general– en la crisis económica y social que atraviesa el país. Un solo párrafo expresa los motivos para modificar la norma aquí involucrada, en este caso, la ley 26.682. Ese párrafo dice así: "*Que, asimismo, para aumentar la competitividad del sistema, se deben liberar las restricciones de precios al sistema de medicina prepaga*".

Asimismo, en cuanto a las circunstancias habilitantes al dictado del DNU dijo que se encontraba configurado el requisito expuesto por la Corte Suprema en "Fallos" 333:633, en tanto, "la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes". Expresó –en ese orden– que esa circunstancia "es precisamente la que existe en la actualidad en nuestro país, dado a la desesperante situación económica general, descripta en todos los Considerandos anteriores, no admite dilaciones y hace que sea imposible esperar el trámite normal de formación y sanción de las leyes, ya que ello podría implicar un agravamiento de las condiciones adversas que atraviesa la REPÚBLICA ARGENTINA y afectar todavía más a un porcentaje aún mayor de la población".

4.2. Expresados de este modo los fundamentos del actuar del Poder Ejecutivo, cabe señalar que las circunstancias excepcionales que prescribe la Constitución Nacional y los precedentes de la Corte Suprema no se encuentran verificadas en el presente caso.

En efecto, no existieron impedimentos para que las cámaras del Congreso de la Nación se reunieran. Por el contrario, a la luz de los hechos, el DNU 70/2023 se publicó el 21/12/23 y

entró en vigencia el 30/12/23 (conf. la regla del art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación) y el Poder Ejecutivo Nacional convocó –el 26/12/23, desde esa fecha, y hasta el 31/01/23- a Sesiones Extraordinarias del Poder Legislativo.

Asimismo, el propio Poder Ejecutivo -por medio del Mensaje No 7/2023 del 27 de diciembre- elevó al Congreso Nacional un ”Proyecto de ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, en el que se incluyó expresamente como punto a tratar la ratificación del DNU 70/2023.

El Congreso de la Nación –constituye un hecho público y notorio- sesionó durante el mes de enero del corriente año y, a partir de este 1° de marzo, se inauguró formalmente el período 142° de Sesiones Ordinarias con ambas cámaras en pleno funcionamiento.

Los hechos reseñados contradicen los fundamentos del Poder Ejecutivo Nacional en torno a la imposibilidad de la reunión del Congreso y al trámite legislativo de la iniciativa.

Ello, entonces, impide tener por cumplidos los requisitos constitucionales habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia.

4.3. Asimismo, cabe agregar que la doctrina de la Corte Suprema ha indicado que las razones genéricas expuestas en los considerandos de los decretos de necesidad y urgencia resultan inhábiles para justificar el dictado de medidas legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional (“Fallos” 321:3123).

En tal sentido, el fundamento del DNU impugnado –en lo que muy brevemente atañe a la derogación de la ley 26.682- no exhibe en forma concreta el modo en que ello impactaría en la

mejora de la situación socioeconómica argentina y haría imposible aguardar su tratamiento normal por parte del Congreso de la Nación.

4.4. Finalmente, cabe añadir, la doctrina de la Corte que expresa que el Poder Ejecutivo para "paliar una supuesta situación excepcional" no debe efectuar reformas que "revisten carácter permanente modificatorias de leyes del Congreso Nacional". Dicho en otros términos, evitar cambios que, en vez de constituir "una decisión de tipo coyuntural" para mitigar una circunstancia concreta en un sector, sistema o régimen, "traducen la voluntad de modificarlo de manera permanente sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé para la sanción de las leyes" (conf. "Consumidores Argentinos" y "Pino Seberino", cit.; énfasis añadido).

En esa dirección, cabe recordar que la ley 26.682 de "Marco regulatorio de la Medicina Prepaga" fue sancionada por el Congreso de la Nación, el 4 de mayo de 2011 -hace más de quince años-, con amplio respaldo legislativo dado que obtuvo 190 votos positivos (frente a 29 abstenciones) en la Cámara de Diputados que le dio sanción definitiva tras las modificaciones propuestas por el Senado a la versión que había obtenido aprobación original en la cámara baja.

Entre los principales fundamentos del proyecto que se convirtió en ley se indicaron: "La medicina prepaga otorga cobertura médica a una porción importante del sector de la medicina privada (...) La necesidad de establecer marcos regulatorios a la medicina privada se fundamenta en la definición de la imperfección de los denominados mercados de la salud que, devienen atentatorios de los consumidores y de sus derechos. Por lo tanto, el Estado debe establecer las pautas de control con

el objeto de preservar el derecho de los ciudadanos a la cobertura de salud".

Se añadió, con importancia central, que: "aquellos Agentes del Seguro que comercialicen seguros de salud con esta modalidad, serán controlados por la presente más allá de las actividades que desarrollen en el marco de las leyes 23660 y 23661. Que la autoridad de aplicación será ejercida por la Superintendencia de Servicios de Salud (SSSalud), dentro de la órbita del Ministerio de Salud, y la autoridad de aplicación de la ley N° 24.240 , en las funciones relativas a la defensa de los usuarios en la relación de consumo".

El debate parlamentario también da cuenta que esos mismos motivos se reprodujeron y mantuvieron en los discursos de los legisladores que alcanzaron la mayoría.

Las trascendentes razones de protección de los usuarios en el sistema de salud que tuvo en consideración el Congreso al momento de sancionar la ley, son ahora desconocidos por el Poder Ejecutivo a través de la derogación parcial del instrumento legal que le dio soporte, haciéndolo de forma permanente y con una fundamentación genérica. Este proceder es palmariamente contrario a la ya mencionada jurisprudencia de la Corte Suprema (supra, 4.4, primer párrafo).

4.5. Los hechos del caso dan cuenta de que el DNU en cuestión fue dictado en trasgresión de las pautas del art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional y, por tanto, corresponde su descalificación en consonancia con la pretensión de la parte actora. De este modo, cabe declarar la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del decreto de necesidad y urgencia 70/2023, en cuanto derogan de la ley 26.682 de Marco Regulatorio de

Medicina Prepaga los artículos 5°, incisos g) y m), 6°, 18, 19, 25 inciso a), 27 y modifica el art. 17 de la referida ley.

4.6. Cabe indicar, además, que diversos Tribunales del Poder Judicial de la Nación se han pronunciado en sentido análogo sobre el referido punto. Concretamente, así lo hicieron la Sala I y II de esta Cámara de Apelaciones ("Cobo", FLP 2301/2024; "Decara", FLP 3112/2024, respectivamente), la Cámara Civil y Comercial Federal de la Capital Federal ("Cainelli", CCF 4145/2024), la Cámara Federal de Paraná ("Morsentti", FPA 1461/2024), la Cámara Nacional en lo Comercial ("Rojas Fernández", COM 13215/2024), entre otras.

4.7. Finalmente, también debe señalarse que la Procuración General de la Nación dictaminó a favor de la confirmación de la decisión que "declaró la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU 70/2023 y dispuso que la autoridad de aplicación asuma nuevamente las funciones de fiscalización y autorización de los aumentos de las cuotas" (Conf. "Cainelli", *cit.*, dictamen del 19/06/2026).

**III. La solución aplicable para el caso de autos.**

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha indicado que las decisiones judiciales no deben desatenderse de las consecuencias que, de inmediato, derivan de ellas. Esta circunstancia exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional, determine claramente los efectos de su pronunciamiento.

En este sentido, corresponde aclarar que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables en el



#38571349#514349758#20261030083303170

considerando precedente, mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en los artículos 5°, inciso g) y 17 de la ley 26.682 (Fallos: 336:760, considerando 42°; 344:3636, considerando 17°).

En tal sentido, en idéntico sentido a lo postulado por la Procuradora Fiscal de la Nación, procede disponer que la autoridad de aplicación reasuma las funciones asignadas por la ley 26.682 de las que fue ilegítimamente privada por el DNU 70/2023, revisando y autorizando los valores de las cuotas y las modificaciones que proponga la demandada con respecto al contrato suscripto con la actora, en función de las variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos.

De ello se deriva, en torno al **control**, que será responsabilidad de la empresa de medicina prepaga adoptar las gestiones necesarias ante la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación (SSS) para obtener la aprobación del porcentaje de aumento pretendido y hasta tanto ello no suceda, se encuentra impedida de realizar un incremento en el valor de la cuota de la accionante que encuentre su causa en la variación de la estructura de costos y los cálculos actuariales de riesgo.

**IV. Costas.**

Atendiendo al resultado del fondo del asunto, corresponde establecer las costas de ambas instancias, incluidas las derivadas a la accionada en su calidad de vencida (art. 68 del CPCCN).

**V.** Por tanto, **SE RESUELVE: a)** hacer lugar al recurso de apelación de la actora, **b)** declarar la inconstitucionalidad de los artículos 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y admitir la presente demanda con los alcances dispuestos en el Considerando III; **c)** Imponer las

costas de ambas instancias a la demandada vencidas (art. 68 CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase por conducto del Sistema Lex100, con comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

CARLOS A. VALLEFÍN
JUEZ

EMILIO S. FAGGI
JUEZ

NOTA: Se deja constancia que el doctor Roberto A. Lemos Arias no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

MATÍAS A. GODOY
SECRETARIO

*Fecha de firma: 30/10/2026*
*Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ*
*Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, JUEZ*
*Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL*

#38571349#514349758#20261030083303170